

Radicación Nro. 2016-00128-99

UZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el Recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que aprueba la Liquidación de las Costas procesales.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

El 18 de noviembre de 2020, la secretaria de este Despacho liquidó las costas, y en auto de noviembre 19 de 2020, aprobó la liquidación de costas (agencias en derecho), por un valor de \$429.331.00, indicando que gastos comprobados no hubo.

El Código General del Proceso en el artículo 365, indica que se debe acreditar los gastos en los que incurrió la parte en favor de la cual se otorgan las costas.

“(…) Respecto a la condena en costas que hizo el juzgado de instancia, esta no se ajusta a los parámetros determinados por la jurisprudencia de H. Consejo de Estado y la normatividad aplicable del Código General del Proceso. La conclusión automática del A-quo desconoce los requisitos de esta figura, no se puede concluir que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin haberse probado previamente que se hayan causado las mismas.

(…) de acuerdo con los parámetros fijados por el Consejo de Estado, la condena en costas, en la cual se incluye las agencias en derecho, solo procede cuando estas obren causadas en el expediente y se tenga prueba de las mismas”.

Por lo que, en consecuencia, el presente caso, debe estar exento de cualquier imposición pecuniaria por concepto de condena en costas, dado que en el expediente no existe prueba de la causación de gastos, expensas que se encuentren probadas en el expediente o agencias en derecho por los honorarios producto de la intervención del abogado que apoderó a la parte ejecutante, por lo tanto, como lo dispone la norma citada “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, la recurrente solicita reponer el auto que aprueba la liquidación de costas, ya que dentro del proceso no se evidencia prueba alguna de gastos ni tampoco se observa conducta que amerite la condena por ese concepto.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso contra la providencia que aprobó costas.

Al respecto el Código General del Proceso, en el artículo 366 dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso..”* Negrilla fuera de texto

Conforme la disposición legal referida, se tiene:

En primer lugar, es pertinente precisar que el concepto de costas procesales se refiere a los gastos necesarios o expensas del proceso; asimismo la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponde a los gastos u honorarios del apoderado dentro del proceso y que el juez reconoce a favor de la parte vencedora.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta la distinción entre expensas y agencias en derecho; la liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente.

A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez de cada uno de los factores para su cálculo.

En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez.

En el caso sub examine, se observa que la condena en agencias en derecho se ajusta a lo establecido en la providencia proferida el 24 de enero de 2020 por este despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y no se encuentra que su valor sea injustificado y por lo tanto, este juzgado no comparte el argumento de la recurrente con el monto de la liquidación condenada.

En consecuencia, no se repone el auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se hizo aprobación de la liquidación de costas.

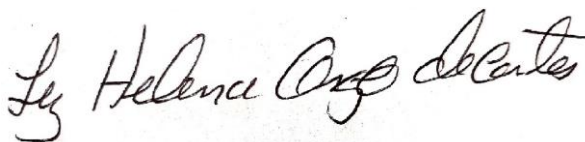
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto impugnado calendado 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 151 de hoy, 15 de diciembre de 2020

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**